



## Legislación Autonómica y Local

Este documento contiene legislación vigente en la comunidad autónoma de **Asturias**.

### 1.- Decreto

---

**BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA  
31 DE AGOSTO DE 1988**

**Decreto 85/1988, de 4 de agosto, por el que se establecen las normas higiénico-sanitarias que han de observar los trabajadores de atención personal, con el fin de controlar las enfermedades de transmisión sanguínea.**

<http://www.afepa.net/legis05.htm>

**PREÁMBULO**

El [Estatuto de Autonomía](#) para Asturias, aprobado por [Ley Orgánica 7/1981](#), de 30 de diciembre, en su artículo 11 asigna al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad e Higiene, dentro del marco de la legislación básica del Estado.

Por su parte, la [Ley Orgánica 3/1986](#), de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, establece en su artículo 3.º que, con el fin de controlar las enfermedades de carácter transmisibles, la autoridad sanitaria podrá adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en supuestos de riesgo.

El progresivo aumento que ha experimentado el catálogo de las enfermedades infecciosas cuyo vehículo de transmisión es la sangre, ha motivado el desarrollo de una serie de normas dirigidas al sector sanitario.

Por otra parte, la existencia de otros sectores profesionales denominados genéricamente de atención personal que, por sus peculiares características, pueden encontrarse expuestos a cierto riesgo de contagio, hace preciso dotarlos de unas medidas de seguridad y prevención higiénico-sanitarias que protejan la salud tanto de estos como de los usuarios de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de agosto de 1988,

**DISPONGO**

*Artículo 1*

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas higiénico-sanitarias que deberán ser observadas por los profesionales de atención personal no sanitarios, cuyo trabajo entrañe un contacto directo con los usuarios de sus servicios.

*Artículo 2*

A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrán la consideración de trabajadores de atención personal no sanitario los profesionales de peluquería, barbería, salones de belleza, manicuros, pedicuros, personas que efectúan tatuajes, perforaciones de orejas y cualesquiera otros de análogas características.

*Artículo 3*

Los utensilios de trabajo de los profesionales a que se refiere el artículo anterior y que a continuación se relacionan deberán ser objeto de las medidas higiénicas de carácter preventivo que se señalan en los artículos siguientes:

- a) Instrumentos que atraviesan la piel.
- b) Útiles de rasurado.
- c) Otro material susceptible de ser contaminado con sangre.

#### *Artículo 4*

##### 1. Los instrumentos que atraviesan la piel:

Agujas para tatuajes o perforación de orejas, electrodos de depilación y otros de análogas características deberán ser desechables, de un sólo uso.

Con objeto de evitar inoculaciones por pinchazos accidentales con este material usado y potencialmente infectante, inmediatamente después de su utilización y antes de desecharlo deberá ser desinfectado, siendo suficiente a tal efecto su inmersión durante, al menos, 30 minutos en una solución de las señaladas en el Anexo de este Decreto.

2. Aquel instrumental que por sus características no disponga de recambios desechables, podrá ser reutilizado después de ser esterilizado correctamente empleando para ello cualquiera de los métodos señalados en el Anexo II de este Decreto.

#### *Artículo 5*

Los útiles de rasurado de las peluquerías y barberías deberán ser siempre de un sólo uso, quedando prohibida la utilización de la navaja tradicional, así como cualquier otro instrumento que no sea de cuchillas desechables.

Estos instrumentos una vez utilizados y antes de desecharlos deberán ser objeto de las medidas previstas en el apartado primero del artículo 4.º

#### *Artículo 6*

El resto del material susceptible de ser contaminado accidentalmente con sangre tal como: limas, tenacillas de manicura y otros similares deberán esterilizarse o, en su caso, desinfectarse con anterioridad a cada uso, de acuerdo con los procedimientos previstos en los Anexos I y II de este Decreto.

#### *Artículo 7*

Los trabajadores de atención personal que sufran cualquier herida o pérdida del revestimiento cutáneo por heridas, quemaduras, dermatitis o lesiones análogas, deberán aislar convenientemente la lesión con una cubierta impermeable bien sea mediante apósitos, dediles u otros protectores similares.

Si resultase difícil o imposible la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, el trabajador afectado por la lesión evitará el contacto directo con los clientes hasta su curación.

#### *Artículo 8*

En el supuesto de que se produzca un accidente hemorrágico, bien en el operario o en el cliente, y como consecuencia del mismo se manchen de sangre objetos, superficies o materiales, inmediatamente se procederá a la desinfección de los mismos, cubriendo la zona manchada con un papel absorbente y vertiendo sobre este papel un corro de lejía convenientemente diluida. En aquellos casos en que los materiales u objetos puedan verse

afectados por esta sustancia se vertirá un chorro de solución de glutaraldehído al 2 %, manteniéndose así durante diez minutos como mínimo.

Una vez transcurrido este período de tiempo se procederá a la retirada del papel absorbente y a la limpieza de la zona con agua y detergente adecuado.

#### *Artículo 9*

El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Decreto se sancionará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Dado en Oviedo, a cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. – El presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos- Jovellanos. – El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, Juan Luíís Rodríguez – Vigil Rubio.

#### ANEXO I

##### MÉTODOS DE DESINFECCION

Mantener el objeto a desinfectar, durante, al menos, 30 minutos en una de las siguientes soluciones:

- Solución de hipoclorito: se preparará diluyendo una parte de la lejía doméstica (40-50 grs. de cloro activo por litro) en nueve (9) partes de agua. Esta solución pierde gradualmente su actividad, por lo que es necesario una nueva preparación cada 24 horas.
- Solución de glutaraldehído al 2%  
Previamente los utensilios deberán ser lavados mediante un chorro de agua de grifo.

#### ANEXO I

##### MÉTODOS DE ESTERILIZACION O DESINFECCION INTENSIVA POR CALOR

- Vapor a presión (autoclave): 120° C durante 20 minutos  
Es el método más recomendable.
- Ebullición: manteniendo el material durante , al menos, 20 minutos en agua hirviendo.
- Calor seco (hornos, estufas, etc.): 160 °C durante 60 minutos.

Previamente al tratamiento con cualquiera de estos métodos, los instrumentos deberán ser lavados mediante un chorro de agua de grifo.